



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: 02.10.20.115-270-30-0250  
Radicado. 2020-00249

Por ser procedente la solicitud de emplazamiento inserta en el memorial anterior, que está acorde con los artículos 291 numeral 4 y 293 del C.G.P. en concordancia con el art.108 ibídem y tomando en cuenta que el formato de citación para notificación remitido a **INVERSIONES PALATINO S.A. EN LIQUIDACIÓN**, según certificación de AM Corporative Service S.A.S., entidad autorizada por el Ministerio de Comunicaciones, el demandado NO RESIDE NO LABORA (folio 681 expediente digital), se accede ella.

En consecuencia, **SE DISPONE EL EMPLAZAMIENTO DE INVERSIONES PALATINO S.A. EN LIQUIDACIÓN**, a fin de que comparezca ante este despacho judicial, a recibir notificación personal del auto de fecha 11 de diciembre de 2020; emplazamiento que deberá realizarse conforme los lineamientos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, se remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la página web de la Rama Judicial, link Servicios, Consulta de Personas Emplazadas y Registros Nacionales C.G.P., incluyendo el nombre de la firma emplazada; su número de identificación, si se conoce; las partes del proceso; su naturaleza; y la denominación de este despacho

El emplazamiento **SOLO SE ENTENDERÁ SURTIDO QUINCE (15) DÍAS DESPUÉS** de publicada la información en dicho registro. Una vez surtido el emplazamiento, si la llamada a comparecer no lo hace, se designará curador ad-litem.

Respecto a la solicitud de información de la apoderada judicial, en escrito remitido el 2 de febrero de 2021, se le indica:

- Frente al numeral 5.1. en que afirma, haber sido informada por el juzgado, en cuanto a que no hay lugar a proceder con el emplazamiento de que trata el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.; se le aclara que hacer ese emplazamiento es garantía del debido proceso, porque omitirlo podría llegar a generar la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 de la misma codificación.

Así las cosas, ese emplazamiento opera en la forma prevista en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., en dos tiempos. El primero, con carga a la demandante y que corresponde al emplazamiento ordenado en el literal f) de esa normativa, lo que se hace con la instalación adecuada de la valla, en la que debe insertarse la información correspondiente y aparecer –claramente– que se está emplazando a todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso. Y, una segunda etapa, que corresponde a la inscripción del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que es un trámite a cargo de la secretaría del juzgado, que se hace una vez se efectúe la inscripción de la demanda y se aporten las fotografías de la valla.

- En cuanto al numeral 5.2, revisado el expediente se encontró que si bien ya se efectúo la inscripción de la demanda y se aportaron fotografías de las vallas instaladas, no consideramos procedente incluir el contenido de las vallas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, porque con las fotografías



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

aportadas se puede determinar que la información contenida en ellas no cumple a cabalidad con el requisito del literal f del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, pues realmente no se está haciendo **El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso**, entendido este como el llamado que se les hace para que contestar la demanda. Además, al tratarse de varios inmuebles a usucapir, seis en total, cada valla debe ubicarse junto a la vía pública más importante sobre la cual el respectivo predio tenga frente o límite. Sin embargo, con las fotografías aportadas pareciera entenderse que fueron ubicadas en el frente o límite de uno solo de los predios.

- Finalmente, frente al numeral 5.3 se informa que las entidades mencionadas ya fueron notificadas por la secretaría del despacho, a través de mensajes de datos enviados el 14 de enero de 2021, tal como aparece entre los folios 756 a 763 del expediente digital. Expediente al que podrá acceder, previa solicitud remitida al correo institucional [j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6dbda4306f093664e21630c63bf767875fd99b3e4734f29ce7cc256d6050623**

Documento generado en 12/03/2021 11:18:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**